

TRABAJO PENITENCIARIO

Georges Kellens

Profesor de la Universidad de Lieja

Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos in memoriam. Ediciones de  
la Universidad de Castilla- La Mancha, Ediciones Universidad  
Salamanca, Cuenca, 2001

<http://www.cienciaspenales.net>

## TRABAJO PENITENCIARIO\*

*Georges Kellens*

*Profesor de la Universidad de Lieja*

En el ámbito de los trabajos de la comisión encargada de preparar un derecho penitenciario a nivel legal para Bélgica<sup>1</sup>, he sido inducido a estudiar concretamente la concepción que tengo sobre el trabajo en prisión.

Diferentes reflexiones que me he hecho a este respecto me parecen de gran importancia en orden a contribuir al homenaje de la comunidad internacional al valeroso y sabio guardián de la dignidad humana como es el querido Don Marino Barbero Santos.

En términos de derechos humanos, la polisemia de las frases más generosas es espantosa: así se dice, en el mejor de los sentidos, que en un deseo de normalización es bueno el trabajo penitenciario, a pesar de sus dimensiones normalmente muy reducidas, ya que se integra en la economía nacional<sup>2</sup>.

Sin embargo esta economía nacional es autoritaria, esta “normalidad” puede ser la de un Estado-devorador, la de un infierno en la tierra, y el trabajo en presidio el de esclavos en su propio país.

Una superviviente de un establecimiento penitenciario nordcoreano, la señora Li Sun-Ok, invitada por France Libertés y la Fundación Danielle Mitterrand, testimonió el calvario de su pueblo. Formaba parte del cuadro de gobierno nordcoreano y durante trece años dirigió el centro de abastecimiento de Onsung en la provincia de Hamkyong al norte del país, reservado

---

\* Trad. realizada por Diego J. GÓMEZ INIESTA, Prof. Titular de Derecho penal en la Facultad de Derecho de Albacete-Universidad de Castilla-La Mancha)

<sup>1</sup> L. DUPONT, ed., *Op weg naar een beginselenwet gevangeniswezen*, Universitaire Pers Leuven, 1998, págs. 293 y ss.; G. KELLENS, Le droit pénitentiaire à venir, en H.-D. BOSLY et al., *La libération conditionnelle. Analyse des lois des 5 mars et 18 mars 1998*, col. de los dossiers de la Revue de droit pénal et criminologie, Bruselas, La Charte, 1999, págs. 89-100.

<sup>2</sup> H. KELLERHALS, L “”integration du travail pénitentiaire dans l’économie nationale”, *Revue internationale de politique criminelle*, nº 14, abril 1959, págs. 13-20, y otras referencias en mi Précis de pénologie et de droit des sanctions pénales, Universidad de Lieja, Facultad de Derecho, pág. 111.

a los miembros superiores de la administración cuando, según las fuentes, el hambre afectaba de 300.000 a 3 millones de nord-coreanos. “Un día, explica, rechacé el soborno de un comisario de policía. Fuí condenada a 13 años en un centro de rehabilitación”. Esta expresión designa una prisión para presos políticos. Habría unos 200.000, o sea más del 10% de la población.

Desde su arresto en abril de 1986, sufrió catorce meses de innumerables malos tratos: torturas de agua y de electricidad, abandonada en un ardiente horno o bajo un frío de menos 30°. Como consecuencia de los golpes, padeció de una parálisis parcial en el rostro. Su hijo, matriculado en la Universidad Kim Il Sung, fue enviado igualmente a un campo, al igual que su marido, director del liceo del que no tuvo jamás noticias.

Ella describe el trabajo en la prisión como el de esclavos en su propio país: los presos trabajaban desde las cinco de la mañana hasta medianoche. “Nos trataban como animales. Hacíamos tres interrupciones por día para comer e ir al baño. Ninguna urgencia se permitía. Si las mujeres embarazadas llegaban al campo, se les hacía abortar pero si su embarazo estaba demasiado avanzado, parían prematuramente y enseguida, bajo su mirada, su hijo era estrangulado”.

En una entrevista al periódico francés *L’Humanité* del 1 de diciembre de 1999, la señora Li Sun-Ok precisa que la mano de obra carcelaria fabricaba productos para la exportación a países industrializados. Ella misma llevaba la contabilidad del campo y, en 1991 y 1992, vió como se hacía un encargo de rosas de seda con destino a Francia. Chandals se producían para Japón, sujetadores para Rusia, abrigos y chaquetas para Gran Bretaña, vía Hong Kong. “Si se producía un artículo defectuoso o si no se respetaba estrictamente la ley del campo, eramos ejecutados públicamente por descarga de fusilería”<sup>3</sup>.

Conservando el espíritu del riesgo de estas formas apocalípticas de trabajo penitenciario, para el resto de esta aportación, me propongo situarme esencialmente en un cuadro geográfico en el que se respetan los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El valor trabajo es caprichoso. Como escribe Hugues de Jouvenel (“*L’univers du travail en mutation*”, *Futuribles*, nº 243, junio 1999, págs. 3 y ss.) “tenemos una corta memoria y nuestro referente principal es el de la sociedad asalariada que se desarrolló a partir del siglo XIX. Esta sociedad sin duda alguna encuentra su apogeo durante el glorioso período de los años treinta en el que más del 90% de personas ocupadas tenían el estatus de asalariado y la gran empresa industrial constituía el símbolo de la modernidad”.

<sup>3</sup> Todo esto es recogido en un artículo de Geneviève DELAUNAY, “Isoler Pyongyang favorise la dictature”, *La Libre Belgique*, 3 de diciembre de 1999, pág. 10.

El trabajo pudo representar en la época romana el reverso del tiempo libre (“nec-otium”) considerado como el principio. Percibido como carga, como algo molesto, se dedicó a limitarlo, tanto cualitativa como cuantitativamente.

Puesto al orden del día, según la expresión del Profesor Pierre Van der Vorst, presidente de la comisión “trabajo y no trabajo” de la Fundación Rey Baduino, “en el sentido económico del término, el trabajo designa actividades remuneradas productoras de bienes y de servicios. Por el contrario, el no trabajo se encuentra sin embargo en toda la esfera de actividades no remuneradas que persiguen una utilidad colectiva, personal o diferenciada: educación de los niños, formación, compromiso ciudadano”<sup>4</sup>.

Haciendo una reflexión que toma en cuenta el conjunto de actividades humanas, esta comisión se ha propuesto ampliar el concepto de derecho al trabajo introduciendo el derecho a la participación social y ciudadana, que debería ser reconocido constitucionalmente. Sería necesario facilitar en este sentido la salida provisional de la vida activa –sea para cuidar a un pariente de edad avanzada, para ocuparse de sus hijos o para seguir una formación– y el retorno ulterior al mercado del empleo.

El trabajo (Alvin Tofler ya había anunciado en *La troisième vague*, Morrow, Denoël para la traducción francesa, 1980) se divide en trabajo para sí (construcción de su propia casa), y trabajo para otros, pero el trabajo para otros puede hacerse a partir de uno mismo, por ejemplo mediante la puesta en marcha de comandos informáticos a los que pueden enlazarse simultáneamente, con total autonomía, múltiples miembros.

El trabajo vale tanto por su incidencia monetaria como por su dimensión social (lugar de contactos) y psicológica (medida de la autoestima, con referencia a aquél que no trabaja todavía, o no trabajará nunca más). Engendra productos económicos pero también la rehabilitación social (economía social, sector no-mercantil).

El penal puede combinarse con diversas facciones del trabajo.

Los “trabajos forzados” siguen evocando el trabajo de esclavo que se ha podido encontrar en el siglo XX concretamente en el “goulag”<sup>5</sup>, no han sido suprimidos de la nomenclatura de penas en Bélgica, que está a favor de la abolición de la pena de muerte a partir de la ley de 10 de julio de 1996.

Los “trabajos de interés general”, dando la imagen de una generosa gratuidad<sup>6</sup>, han invadido el espacio “alternativo” de la penología, tanto en el estadio de la extinción de la acción pública como forma de la “mediación penal”, como en la fase judicial de la *probation*, en la que todavía el derecho arbitrario de la gracia real está a veces subordinada al éxito de este género de trabajos.

---

<sup>4</sup> Del derecho al trabajo al derecho a la participación, *Fundación Rey Baduino*, nº 42, noviembre 1999, pág. 3.

<sup>5</sup> Vid. Jean-Jacques MARIE, *Le goulag*, colec. “Que sais-je?”, Paris, P.U.F., 1999.

La característica esencial del T.I.G. es de ser voluntario, de responder a una lógica de justicia “consensual”. Al ser impuestos, chocan con la prohibición del trabajo forzado promulgado por numerosos instrumentos internacionales que vinculan a Bélgica: artículo 2 de la Convención del trabajo nº 29, artículo 8 del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos, artículo 4 de la Convención europea de salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Estos diversos textos internacionales excluyen expresamente el trabajo “normalmente requeridos a una persona sometida a la prisión” por un proceso judicial, sin embargo, esto que parece evidente, es vivamente contestado, a la luz de los análisis históricos y jurídicos, entre autores como el profesor Gerard de Jonge (Strafwerk: Over de arbeidsverhouding tussen gedetineerden en Justitie, Breda, 1994): ¿qué es lo que autoriza al Estado a añadir elementos de coacción a la prisión, a lo que es en sí la pena? El cuadro penal de la prisión es suficiente como pena.

Queda por dar sentido al contenido de este lugar y tiempo de coacción. Pero sobre una base voluntaria. El artículo 30 bis del Código penal, que luego se convirtió en el 30 ter y al que no afectó la modificación de la ley de 10 de julio de 1996, es formulado además de una forma compleja, exigiendo concretamente el consentimiento del recluso para todo trabajo fuera del ámbito del establecimiento en el que reside, pero previendo como regla que “cada condenado (¡a trabajos forzados!), a reclusión o a una pena de prisión correccional está obligado al trabajo (regla peligrosamente imperativa, que poco puede justificar la exigencia para un recluso de ser obligado al trabajo) con el fin de contribuir a la reeducación y a la rehabilitación del interesado y de promover su formación profesional”.

¿Qué son y cuáles deben ser los objetivos del trabajo en prisión?

Si se hace, con la profesora Frances H. Simon (Prisoners’ work and vocational training, Routledge, 1999), un breve retorno atrás, hacia dos siglos de historia de la prisión, a finales del siglo XVIII, se puede constatar la extrema diversidad de puntos de vista sobre las funciones del trabajo en prisión, apareciendo sucesiva o simultáneamente: la redención del pecado; la ayuda a la disciplina; la enseñanza de las virtudes del trabajo; el mantenimiento de las prisiones; su transformación en empresas rentables, o al menos la reducción de sus costes; la disminución de los rigores del encarcelamiento; la participación en trabajos públicos; la punición; la intimidación; la asunción de buenas actitudes de trabajo; “el tratamiento y la formación”; o simplemente la ocupación de los reclusos.

---

<sup>6</sup> Soizic LORVELLEC (Travail et peine, Revue pénitentiaire et de droit pénal, 1997, págs. 207-226) habla por ejemplo de “trabajo expresión de la dignidad” (pág. 210).

Todas estas orientaciones, según la expresión de la sra. Simon, dan una impresión ya conocida. Los trabajos inútiles como la celda cisterna que se llenaba de agua si no se pedaleaba, sin duda alguna han desaparecido, pero las cuestiones fundamentales subsisten: ¿es necesario que los presos trabajen? Si es que sí, ¿a qué obedece, y por qué razones? ¿en qué medida el trabajo en prisión debe parecerse al trabajo en el exterior? ¿en qué medida todo esto es realizable?

Las respuestas a todas estas cuestiones se desordenan a merced de los problemas del trabajo en prisión, en las complejidades de la prisión, y de los numerosos cambios en la filosofía penal. Como tela de fondo aparece la opinión pública, o sobre todo las opiniones que se vierten y que influncian, reclamando por ejemplo un reforzamiento de las penas, pero que no se preocupan de su contenido, salvo el caso de que se trate de un reincidente, que da lugar a un escándalo, o si el trabajo bajo la coacción es percibido por el trabajo en el medio libre como un derecho (el libro de Robert Badinter, *La prison républicaine*, Fayard, 1992, trata abundantemente este problema durante el período 1871-1914 en Francia).

El proyecto de ley penitenciaria en preparación en Bélgica no opta sólo por una única filosofía del trabajo penal. Aplica diferentes principios generales: es necesario que el tiempo de prisión no sea de por vida, y que no esté completamente vacío de contenido. Es necesario que la prisión sea lo menos nefasta posible, por lo que una cierta ocupación en prisión puede contribuir a limitar la nocividad (“*harm reduction*”). Es necesario que el preso disponga de un mínimo de recursos para su espacio de libertad en la “cantina”, y para decidir reparar un poco el pasado y de preservar en una cierta manera el futuro: se trata de construir y reconstruir (idea de “*Restorative Justice*”). El trabajo puede ser un elemento positivo que evita el aburrimiento, ocupa, da un mínimo de dignidad y construye un mínimo de autonomía.

Existen toda clase de estadísticas pero que no proporcionan una idea segura de la relación entre el empleo en prisión y el trabajo encontrado o recontrado en el exterior. Lo esencial es suscitar en el preso una actitud activa que le prepare al choque de la vuelta en libertad y le haga preferir una vida que no esté alimentada o centrada en la delincuencia.

Parafraseando una fórmula del profesor John Braithwaite (*Prisons education and work*, Australian Institute of Criminology, 1980), garantizar un buen empleo al ex-presos contribuye mejor a reducir la criminalidad que suministrar los mismos buenos empleos a los no presos. La formación debe ser puesta a un nivel comparable a las diferentes formas de trabajo, y la ausencia de trabajo o de formación disponible deber ser equitativamente compensada.

Es el esfuerzo, la actitud positiva, la que se distinguirá en el plano de la prisión elaborada para el recluso, y recibirá como respuesta la confianza de la

administración penitenciaria y de la comisión de liberación condicional. Los poderes públicos están invitados a favorecer la oferta de trabajo, en cantidad y cualidad: como en la formación, el encuadramiento del trabajo debe ser estimulado con adecuadas remuneraciones del personal.

La ley penitenciaria no puede prever los detalles de la organización del trabajo en prisión. No puede prever el detalle de la reglamentación que puede inteferir de manera relevante en las condiciones de la vuelta a la libertad. Así pues, en el estado actual del derecho belga, lo esencial es que la seguridad social está construida sobre el contrato de trabajo, pero cuando no existe entre el recluso y el Estado una relación contractual, y como quiera que el Estado no da una remuneración, sino gratificaciones, que varían según el trabajo desempeñado (de entretenimiento, de cocina, de servicio) el mismo se efectúa en beneficio de la Administración de trabajo penitenciario, o a destajo para el empresario exterior.

Pero el esfuerzo continuo de la administración ha sido construir un derecho social del hombre. Así pues, debe evitarse la pena diferida que se distinguirá en el futuro por ausencias o restricciones de la pensión de jubilación o de supevivencia; sin embargo el derecho a los subsidios familiares está preservado en cierta medida, como también, y esto se ha encargado de remarcar el real decreto de 12 de marzo de 1999, tras la prisión, el derecho al subsidio por desempleo y al acceso a los programas de trabajo (proyectos de inserción, programas de transición) para parados de larga duración. Existe igualmente un sistema mínimo de reparación a tanto alzado por accidentes de trabajo.

Pero la ley penitenciaria debe insertar el trabajo en la filosofía general de dignidad y de perspectiva de reinserción social en unas condiciones aceptables. Desde ese momento el recluso debe tener acceso de manera equitativa a ocupaciones en el medio penitenciario, que estas actividades sean dadas a iniciativa de la prisión (su diversidad será inevitable e igualmente será deseable que responda a la diversidad de la población reclusa y a la variedad de situaciones con las que se encontrará en el exterior) o a su propia iniciativa.

La ley deja prudentemente la posibilidad abierta a la reglamentación general de los establecimientos penitenciarios en 1982, de ejercer una actividad intelectual o artística, lucrativa o no, que necesiten intercambios con el exterior (artículo 71 bis), como consecuencia del asunto Takigawa del Consejo de Estado. En un medio fundamentalmente artificial, se trata de mantener o favorecer las posibilidades de existencia normal en el mundo libre, con toda su diversidad, sus evoluciones, y en particular la variedad y las rápidas mutaciones del universo laboral.

Se plantean entonces las consecuencias de un principio de normalización. Es necesario que el recluso no sea desconectado de la norma del medio libre al que deberá regresar. El plan de prisión, y el plan de reinserción que es

su resultado, deben estar ajustados a un medio libre que no debe ser extraño al recluso.

En el plano europeo, un programa de iniciativa de la Comisión de la Unión Europea llamado Empleo (Integra), dentro de los proyectos *Création, Extra-Muros y Résin*, busca favorecer la reinserción profesional de los reclusos y ex-reclusos mediante la creación de unos trámites de inserción: un coloquio reunió en Bruselas en diciembre de 1999 a una audiencia internacional para comparar las realizaciones de diversos países miembros, intercambiar las prácticas positivas y crear una red interactiva que trascienda las barreras y pueda hacer un llamamiento a los recursos de la economía social.

De la misma forma, la Corte constitucional federal alemana pudo decidir, por una decisión de 1 de julio de 1998, a partir del derecho constitucional a la rehabilitación (en el sentido de la capacidad para llevar en el futuro una vida socialmente responsable no haciendo un llamamiento a la delincuencia), que la remuneración del trabajo penitenciario, fijado provisionalmente en la ley penitenciaria de 1976 (*Strafvollzugsgesetz*, sección 200) a cinco céntimos de la remuneración media de los funcionarios, era insuficiente para que el recluso adquiriese la convicción de que “un empleo lucrativo es una manera válida de atender su existencia”, y ha fijado para finales del año 2000 el término antes del cual debe introducirse una nueva legislación<sup>7</sup>. En el mismo sentido, la ley penitenciaria belga invitará al consejo de ministros a decidir sobre las remuneraciones que deberán ser lo más cercanas posible a todas aquellas actividades semejantes a las que se realizan en libertad, y las indemnizaciones en caso de inactividad involuntaria, teniendo en cuenta un cierto número de parámetros.

El mismo principio de normalización impone poner fin a sutiles distinciones mantenidas en el real decreto al que se refiere el reglamento general de establecimientos penitenciarios (artículos 67 a 71) entre los diferentes destinos impuestos al dinero que se gane: como en el medio libre la afección de sus bienes debe dejar una zona de libertad, sin embargo, no debe reforzar en exceso las desigualdades que ya existen gravemente entre reclusos en el interior de la prisión: la cantina no puede ser “pistola” ofensiva, ciertamente sublevante.

Teóricamente por esta razón (y la más extraña relativa al riesgo de corrupción), se dice además que los reclusos condenados a una pena criminal quedan sometidos, a pesar de ciertos esfuerzos parlamentarios (proposición de ley de MM. Ducarme, Duquesne, Gol y Michel, Doc. Parl., núm. 968, Cámara, sesión ordinaria, 1992-1993), a una suerte de “muerte civil” patrimonial bajo la forma de “intedición legal” (artículos 21 y siguientes del Código penal). La práctica enseña igualmente que a pesar de la existencia teórica de

---

<sup>7</sup>Johannes FEEST, Imprisonment and Prisoners' Work, *Punishment & Society*, 1/1 (1999).



un fondo de reserva, la mayor parte de los dossiers penitenciarios anuncian una “masse de sortie” igual o cercana a cero.

Al igual que todos los aspectos del régimen que puede proponer la prisión (y como se trata de una oferta y no de una coacción, la limitación del trabajo a los condenados, con exclusión también de los presos políticos) con vistas a su retorno a la libertad, el dinero percibido y su gestión son una ocasión de aprendizaje o de mantenimiento de la gestión de sí mismo, en un contexto a este respecto más fácil que el medio libre. Más que el derecho, las libertades no deben estacionarse ni anquilosarse ante el muro de la prisión.

El uso de estas libertades intervendrá naturalmente en la apreciación de la capacidad para la vuelta en libertad y será sancionada de una cierta manera por las decisiones de la administración penitenciaria y de la comisión de libertad condicional. Así pues, deberán tenerse en cuenta gestos de reparación frente a la víctima, pero la misma preocupación de justicia “reparadora” (bajo la cual las investigaciones realizadas en seis prisiones del país han aportado suficientemente elementos fiables para incitar al ministro de Justicia a decidir la puesta en marcha para el mes de mayo del 2000, en cada una de las treinta y dos prisiones belgas, de un “consultor en justicia reparadora” de nivel universitario)<sup>8</sup> debe justificar que los productos de la remuneración del trabajo en prisión sean inembargables durante la reclusión, concretamente por el Estado: el cual no puede restablecer una situación para reducir los gastos de justicia, lo que de otro lado da a título de indemnización por el trabajo.

---

<sup>8</sup> En España, puede referenciarse las ideas desarrolladas por el profesor Antonio BERISTAIN tanto a propósito de los criminólogos en la prisión como a propósito de la introducción en la prisión de las ideas de reparación, concretamente en los estudios que ha publicado en los *Anales internacionales de criminología* núm. 34 (1996) y 37 (1999).